

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Demandante	María Irma García de Duque
Demandado	Jairo de Jesús Duque Guarín
Radicado	No.05-615-31-84-001-2020-00127
Providencia	Interlocutorio No. 369
Decisión	No repone auto. Ordena remitir en queja

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos de que adolecía, decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En providencia del 09 de noviembre de 2020, se decidió no reponer la decisión recurrida, y no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia.

Contra esta decisión el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio pide se le expida copias para recurrir en queja.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso consagran en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado se limitará a definir si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora es o no procedente.

Aduce el recurrente que la doble instancia es un derecho universal que debe ser respetado. Dice que la ley consagra estos procesos como de competencia del juez de familia en primera instancia, independiente de que por la naturaleza del proceso su trámite sea de verbal sumario.

Expone que se equivoca el despacho al negar el recurso de apelación, pues considera que el hecho de que su trámite sea de verbal sumario, no significa que sea de única instancia, pues en su sentir se trata de un proceso de primera instancia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 22 numeral 7 del CGP, luego, tratándose de un proceso de primera instancia, conforme al artículo 321, numeral 1, inciso 2, es apelable el auto de rechazo de la demanda.

Tal y como se dijo en el auto recurrido, la Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites que es precisamente el que se pretende iniciar en esta ocasión, se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021, es decir, aun no se encuentran vigentes.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero se insiste, esta regla aún no se encuentra vigente.

Por lo tanto, para determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios se debe aplicar lo dispuesto en el CGP, según el cual, los jueces de familia conocen, en única instancia, asuntos de familia que en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga, pues así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC253-2020 del 31 de enero de 2020, Exp. 11001020300020190414700, al señalar:

“...Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia...”.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el artículo 321 del CGP señala en su numeral 1° que es apelable el auto que rechaza la demanda, por tratarse en el presente caso de un proceso de única instancia, el cual no es susceptible del recurso de alzada, el Juzgado no repondrá su decisión.

Es así como denegada la reposición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 353 del CGP, se ordenará la remisión por secretaría, de todo el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, sala Civil-Familia, a fin de que decida el recurso de queja interpuesto.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. NO REPONER el auto que denegó el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. ORDENAR la remisión por secretaría, de todo el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, a fin de que decida el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ